

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 5 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Chifredo Nasari Rovera.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de junio de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Chifredo Nasari Rovera,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Chifredo Nasari, y declarar y declaramos la nulidad del acta levantada a la Empresa en 30 de marzo de 1962 por la Inspección de Trabajo de Santander y las actuaciones posteriores, incluso la Orden de 21 de marzo de 1963 del Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de que se enfoque la liquidación de las pagas extras de 1960 y 1961, a que el acta se refiere, debiéndose practicar nueva liquidación para la debida cotización referente a esas pagas, ordenándose la devolución de la cantidad ingresada en depósito por la Empresa recurrente, con excepción de esa liquidación de que se acaba de hablar y sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Manuel Docavo.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—José Fernández.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 5 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María de las Angustias Domínguez Mejías.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de julio de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María de las Angustias Domínguez Mejías,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña María de las Angustias Domínguez Mejías contra la resolución de la Inspección Provincial de los Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión de Huelva, que dispuso su cese como Enfermera accidental en un ambulatorio de dicha capital, sin que hagamos expresa imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Ambrosio López.—Justino Merino.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 5 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alfonso Valero Robles.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 6 de mayo de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alfonso Valero Robles,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Alfonso Valero Robles contra la Resolución del Ministerio de Trabajo de 5 de febrero de 1962, sobre separación de porcentaje o tronco de camareros del correspondiente a los cantadores-tocadores de la taberna «La Cueva», de Alicante, debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a Derecho y por lo mismo válida y subsistente a todos sus efectos; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1965.—P. D., Gómez-Acebo

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo, acordado en 30 de marzo de 1965, entre las Empresas «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.», «L'Air Liquide, S. A.», «Oxígeno y Suministros para la Soldadura, S. A.», «Oxhídrica Malagueña, S. A.», «S. I. A. M., S. A.», «Sociedad Castellana de Oxígeno, S. A.», y sus trabajadores.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.», «L'Air Liquide, S. A.», «Oxígeno y Suministros para la Soldadura, S. A.», «Oxhídrica Malagueña, S. A.», «S. I. A. M., S. A.», y «Sociedad Castellana de Oxígeno, S. A.», acordado en 30 de marzo de 1965 en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, para regular las relaciones laborales con sus trabajadores, y

Resultando que en 4 de mayo de 1965 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de las mejoras al personal; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 7 de dicho mes y año;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado en el referido Convenio y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican su aprobación, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación, y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.», «L'Air Liquide, S. A.», «Oxígeno y Suministros para la Soldadura, S. A.», «Oxhídrica Malagueña, S. A.», «S. I. A. M., S. A.», y «Sociedad Castellana de Oxígeno, S. A.», acordado en 30 de marzo de 1965 en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas para regular las relaciones laborales con sus trabajadores.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS «SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL OXIGENO, SOCIEDAD ANONIMA», «L'AIR LIQUIDE, S. A.», «OXIGENO Y SUMINISTROS PARA LA SOLDADURA, S. A.», «OXHIDRICA MALAGUEÑA, S. A.», «S. I. A. M., S. A.», Y «SOCIEDAD CASTELLANA DE OXIGENO, S. A.»**

Artículo 1.º **Objeto y ámbito.**—El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme a la Ley de Convenios Sindicales de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 22 de julio siguiente y a las Normas sindicales para su aplicación de 23 de julio de 1958, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social y el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo me-

jorando el nivel de vida de los trabajadores e incrementando la productividad.

**Art. 2.º Ambito territorial.**—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de producción y trabajo, así como en las oficinas administrativas, técnicas y demás dependencias de «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.», no sólo en la provincia de su domicilio social, sino en todas donde se desarrolle su actividad; «L'Air Liquide, S. A.», en Madrid; «Oxígeno y Suministros para la Soldadura, S. A.», en Barcelona; «Oxidrica Malagueña, S. A.», en Málaga y Granada; «S. I. A. M. S. A.», en Madrid y Valladolid, y a la «Sociedad Castellana del Oxígeno, Sociedad Anónima», en Valladolid, Mérida y Salamanca. Los centros de trabajo de nueva creación o en los que sean establecidos por las mencionadas Sociedades serán afectados asimismo por este Convenio.

**Ambito personal y funcional.**—Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal de plantilla de las Sociedades mencionadas en el artículo anterior, cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

**Art. 3.º Entrada en vigor del Convenio y rescisión del Convenio.**—Con independencia de la fecha en que, una vez aprobado, aparezca el presente Convenio inserto en el «Boletín Oficial del Estado», los efectos económicos entrarán en vigor por el principio de retroactividad desde 1 de enero de 1965.

Su duración será de un año natural a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogándose después tácitamente por periodos de un año, si no fuera denunciado por ninguna de las partes, con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

La denuncia deberá efectuarse ante la Dirección General de Ordenación de Trabajo y por mediación del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, contando el plazo desde la fecha de entrada en el Registro General de dicho Organismo.

**Art. 4.º Será motivo de denuncia por las partes.**—Que por el Ministerio de Trabajo o cualquier otro Organismo de la Administración, se modifiquen las Normas actualmente en vigor sobre cotizaciones para Seguros Sociales y Mutualismo Laboral o en el aspecto salarial. Se entenderá modificaciones de dichas Normas, tanto si se alteran las bases impositivas o salarios cotizables, habida cuenta de los conceptos de abono hoy excluidos, como la prima, coeficiente o porcentaje de cotización.

Ambas partes establecen expresamente que las normas del presente Convenio son aplicables únicamente en tanto tengan vigencia todas ellas, de tal forma que si alguna disposición legal variase total o parcialmente alguna o algunas de las normas pactadas, automáticamente se considerará revisable el Convenio, a menos que las representaciones que lo suscriben acordaran la continuidad del mismo, sin perjuicio de introducir, como es lógico, las modificaciones que la ley exigiese.

Igualmente, si al ser sometido a la aprobación de las autoridades laborales competentes, éstas considerasen necesario que se introdujeran variaciones que hubiesen de cambiar fundamentalmente el sentido de alguna cláusula o desvirtúen los pactos acordados, éstos podrán ser revisados a petición de cualquiera de las partes, considerándose que el Convenio no entrará en vigor hasta tanto se adoptasen nuevos acuerdos de modificación o ratificación de las cláusulas afectadas.

**Art. 5.º Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.**—Las mejoras retributivas contenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas hasta donde alcancen con los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes. Únicamente serán aplicables si sumadas a las vigentes en el mismo, exceden globalmente de la retribución pactada, y en tal supuesto sólo serán de aplicación por la diferencia, que se asignará al concepto retributivo de que se trate. No obstante el párrafo anterior, cuando se modifique el salario mínimo en las distintas categorías profesionales, en la misma proporción que se aumente éstas, serán incrementadas todas las categorías profesionales afectadas, conforme al modelo que se establece en este Convenio.

**Art. 6.º Garantías individuales. Condiciones más beneficiosas.**—Se respetará el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formulación al Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de los mismos. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categorías profesionales u otras circunstancias análogas, por lo que el personal de nuevo ingreso no podrá alegar en su favor las condiciones más beneficiosas de que hayan disfrutado los productores que anteriormente ocupasen los puestos a que sea destinado o promovido. La garantía establecida en el anterior párrafo surtirá efectos respecto de los devengos extrasalariales y categorías laborales voluntarias según las condiciones de la concesión de éstas y salvo las facultades empresariales que la legalidad vigente reconoce.

**Art. 7.º Vigencia y categorías profesionales.**—Serán tenidas en vigencia las categorías profesionales de aplicación en el Reglamento Nacional para el Trabajo de Industrias Químicas, admitiéndose para las Empresas la creación de nuevas categorías profesionales, previa aprobación de la Delegación de Trabajo de la respectiva provincia o la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en su caso.

**Art. 8.º Jornada de trabajo.**—La jornada de trabajo para todo el personal incluido en el presente Convenio será de ocho horas diarias, según horarios que fijarán las Empresas y po-

niendo los mismos en conocimiento de las Delegaciones Provinciales de Trabajo, respetándose el disfrute del horario de verano del personal administrativo. En lo que respecta al personal de fabricación, debido al carácter especial de las Empresas comprendidas en este Convenio, quedará fijado en tres turnos de ocho horas cada uno. El personal de turno de noche de las veintidós a seis horas, percibirá el plus de nocturnidad reglamentario, excepto guardas, vigilantes y serenos.

Se autorizará al personal de los tres turnos de trabajo para tomar alimento con la media hora reglamentaria, sin que ello represente abandono del puesto de trabajo ni repercuta en la producción. Se respetarán los horarios de la jornada más beneficiosos concedidos por las Empresas a sus trabajadores en la actualidad. Se recomienda a las Empresas el establecimiento de la jornada continuada durante el verano al personal que no sea de turno.

Es privativo para las Empresas y obligatorio para el personal mediante autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, trabajar los domingos y festivos, concediéndose una fiesta semanal, y en caso de que excepcionalmente ello no sea posible, serán satisfechas las horas trabajadas de conformidad con la Ley de Descanso Dominical de 13 de julio de 1940, en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto de 25 de enero de 1941, artículo 53, más 150 pesetas para ayuda de la comida del domingo o festivo.

**Art. 9.º Traslados y ceses.**—Se estará a lo dispuesto en la sección quinta, artículo 23, de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas de 26 de febrero de 1946. Se atenderá en los traslados a diferente localidad siempre que se trate de personal de igual categoría, dentro del centro de trabajo, al siguiente orden: 1.º, solteros; 2.º casados o viudos sin hijos; 3.º, casados con hijos, y 4.º, familias numerosas. En igualdad de circunstancias, será objeto de traslado el más moderno.

**Art. 10. Vacantes y ascensos.**—Las vacantes que se produzcan dentro de la Empresa se cubrirán preferentemente por el personal de la misma, previo examen de capacitación dentro de la categoría laboral inmediata inferior y de acuerdo con lo que determinan los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Reglamentación de Trabajo para las Industrias Químicas.

**Art. 11. Vacaciones.**—Las Empresas concederán una vacación anual retribuida de la forma siguiente:

El personal obrero y subalterno disfrutará de dieciséis días naturales. Al cumplir cinco años al servicio de la Empresa disfrutará de un día más por año, hasta alcanzar veinticinco días naturales, igual que el personal administrativo.

En cuanto al resto del personal, disfrutará el régimen de vacaciones que determina el artículo 51, apartado a), de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas.

**Art. 12. Ropa de trabajo.**—Las Empresas encuadradas en el presente Convenio facilitarán dos prendas de trabajo al año para el personal de mano de obra obrero, y una prenda al año siguiente.

Una bata o equivalente a sanitarios, delineantes, calcadores, almaceneros de gases y aparatos, mujeres de limpieza, así como al personal que la Empresa lo considere necesario.

Un uniforme al año a Conserjes, Chóferes, Motoristas, Guardas, Porteros, Ordenanzas y Botones.

**Art. 13. Trabajos por necesidades perentorias.**—Por necesidades perentorias de las Empresas, éstas pueden exigir al personal el trabajo de horas extraordinarias en las condiciones señaladas por la ley de jornada máxima legal, y en caso de fuerza mayor, en la forma que establece la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

**Art. 14. Antigüedad.**—La antigüedad se reconocerá desde el ingreso en la Empresa, no computándose a estos efectos los aspirantes, botones, aprendices y pinches.

Los aumentos periódicos por tiempo de servicio serán fijados en dos trienios y tantos quinquenios como dure el servicio activo del trabajador en la Empresa hasta cumplir la edad de sesenta y cinco años, en la proporción del 5 por 100 para los trienios, y el 10 por 100 para los quinquenios sobre la retribución del salario base que determina el artículo 43 y 44 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas.

**Art. 15. Salarios.**—Los salarios serán los establecidos en la tabla anexa al texto de este Convenio.

**Art. 16. Salarios bases.**—Los salarios bases serán los vigentes determinados por la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias Químicas, actualizados por el Decreto 55/1963. Las gratificaciones y julio y Navidad serán de la cuantía de una mensualidad para el personal que percibe sus haberes por meses, y de treinta días para los que los perciben por quincenas, de los haberes diarios señalados en la tabla de este Convenio.

**Art. 17. Devengos complementarios extrasalariales.**—La totalidad de los productores afectados por este Convenio Colectivo percibirán sobre los salarios bases reglamentarios unos devengos extrasalariales incluidos en el cuadro de salarios adjunto a este texto.

**Art. 18. Cotizaciones y exenciones.**—Las bases de cotización para el Mutualismo Laboral y el resto de la Seguridad Social seguirá cotizando de acuerdo con los extremos contenidos en el Decreto número 56 de 17 de enero de 1963 y su correspondiente baremo, exceptuando el Seguro de Accidentes de Trabajo, que seguirá cotizando según determina la Ley de Accidentes de Trabajo.

Continuarán integrando el fondo del Plus Familiar la totalidad de los conceptos que en la actualidad tuviesen las Empresas gravado por este concepto.

**Art. 19. Jubilación.**—Se establece una pensión de jubilación complementaria de la asignada por el Mutualismo Laboral y el Subsidio de Vejez, a cargo exclusivo de las Empresas, hasta alcanzar el 70 por 100 de las percepciones del Convenio, más antigüedad, deducido el Plus Familiar. Este complemento será abonado cuando la Empresa proponga y el productor acepte la jubilación al cumplir los sesenta y cinco años, si es varón, y a los sesenta si es mujer, con quince años ambos al servicio de la Empresa.

El productor perderá el derecho a este complemento si rehúsa el ofrecimiento de jubilación que le fuera formulado por la Empresa. Se respetarán las condiciones más beneficiosas establecidas por las Empresas con anterioridad. También podrá proponerle el trabajador y aceptarlo la Empresa.

**Art. 20. Salario hora individual.**—El salario hora individual será calculado de acuerdo con las normas vigentes en esta materia, conforme al Decreto de 21 de septiembre de 1960.

**Art. 21. Licencias retribuidas por parte de la Empresa.**—

a) Matrimonio.

b) Enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos, alumbramiento de esposa y defunción del cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos

c) De los trabajadores que ostenten cargos sindicales electivos, sin remuneración, y asistencia a exámenes de grado medio o universitario y de enseñanza laboral.

La duración de estas licencias será de diez días naturales en el caso a); de tres días en el caso b); cuando los familiares residan en la provincia, y cinco días cuando residan fuera de la provincia; las licencias previstas para el caso c) se concederán por todo el tiempo que dure el cumplimiento del deber o examen.

**Art. 22. Garantía a los cargos sindicales de carácter representativo.**—Las Empresas se obligan con respecto a aquellos de sus trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos de carácter representativo a concederles toda clase de facilidades para el desempeño de los mismos.

En los supuestos de ausencia del centro de trabajo respectivo los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar las causas de sus faltas de asistencia. Los trabajadores comprendidos en el párrafo primero de este punto percibirán en todo caso los devengos que les correspondan como si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin que por tal razón se les pueda detraer a aquéllos cantidad alguna.

**Art. 23. Horas extraordinarias.**—Se pagarán de conformidad con lo determinado en la vigente Ley de jornada máxima legal.

**Art. 24. Excedencias.**—Las Empresas autorizarán excedencias voluntarias a aquellos productores que con una antigüedad mínima de cinco años al servicio de las mismas así lo soliciten, y por una sola vez. La concesión de las mismas corresponde a la Empresa, que las otorgará siempre que no excedan del cinco por ciento de la plantilla fija de cada centro de trabajo y sea justificada debidamente. La excedencia no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año y será preceptivo el aviso de reingreso con un mes de antelación a la fecha de expiración.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna. No podrá utilizarse nunca para prestar servicios en otra Empresa del mismo ramo, y si esto se comprobare se procederá a dar de baja definitiva.

Al terminar el período de excedencia el productor tendrá derecho a la readmisión y ocupará con carácter preferente alguna plaza de idéntica categoría a la que tenía cuando le fué concedida, o bien ocupará una inferior, en espera de vacante con la misma retribución con que salió. Se condiciona el reingreso de técnicos y especialistas a que exista plaza vacante en la especialidad. A los efectos anteriores se entenderá por especializado a aquellos productores que hayan sido subvencionados por la Empresa para la realización de cursillos para su formación profesional o perfeccionamiento.

**Art. 25. Complementos en caso de enfermedad.**—En los casos de enfermedad, y siempre que se justifique con la baja del facultativo correspondiente y el Médico de la Empresa, a partir del quinto día de baja, sin exceder del tiempo límite previsto para la prestación del Seguro de Enfermedad, si la Dirección General de la Empresa considera al productor acreedor por su laboriosidad, capacidad y conducta, le concederá voluntariamente un socorro por enfermedad hasta completar el 100 por 100 del salario del Convenio, más antigüedad. El control médico de esta prestación corresponde a las Empresas. En caso de abuso se sancionará.

**Art. 26. Complemento en casos de accidentes de trabajo.**—En los supuestos de accidentes de trabajo con incapacidad temporal las Empresas se obligan a completar a los productores que se encuentren en tal situación la diferencia existente entre la prestación que perciben por el Seguro de Accidentes de Trabajo y el salario del Convenio que vinieran disfrutando en el momento de ocurrir el accidente.

**Art. 27. Subsidio de Natalidad.**—Se establece un subsidio de 2.000 pesetas con motivo del nacimiento de un nuevo hijo reconocido legalmente, excepto los adoptivos.

**Art. 28. Defunción.**—Con independencia de la liquidación que corresponda reglamentariamente y de la subvención de la Mutualidad Laboral, las Empresas concederán en caso de fallecimiento de un productor, una vez transcurrido el período de prueba reglamentario para su categoría laboral y queda fijo en la

plantilla, los beneficios de la póliza que dichas Empresas tienen suscrita con una Compañía de Seguros sobre la vida, contra los riesgos de muerte e invalidez total y permanente.

Dicha Compañía al ocurrir el fallecimiento de un asegurado abonará:

El setenta y cinco por ciento del salario anual, sin el Plus Familiar, si es soltero, separado o viudo.

El ciento cincuenta por ciento del salario anual, igualmente sin el Plus Familiar si es casado sin hijos.

El personal casado y que tenga hijos menores de veintinueve años o incapacitados a su cargo percibirá un veinticinco por ciento del total anual, sin Plus Familiar, por cada hijo, hasta el máximo de cuatro hijos.

Ejemplo:

Casado con 1 hijo menor o incapacitado, el 175 por 100.

Casado con 2 hijos menores o incapacitados, el 200 por 100.

Casado con 3 hijos menores o incapacitados, el 225 por 100.

Casado con 4 hijos menores o incapacitados, el 250 por 100.

En caso de invalidez total la Compañía aseguradora abonará el capital que se acaba de fijar para caso de fallecimiento, repartido en mensualidades, cuyo número será según las distintas situaciones familiares:

Nueve, si el asegurado es soltero, separado o viudo.

Dieciocho, si el asegurado es casado sin hijos.

Este número se aumentará en tres mensualidades por cada hijo menor de veintinueve años o incapacitado, a cargo del asegurado, con un límite de doce mensualidades, que corresponde a cuatro hijos.

El importe total de las primas que se deben abonar a la Compañía aseguradora por la Póliza de este Seguro Colectivo será por cuenta de las Empresas.

**Art. 29. Premio de Nupcialidad.**—El personal masculino percibirá por una sola vez la cantidad de 5.000 mil pesetas en el caso de hallarse en activo y tener la antigüedad de dos años. De no alcanzar dicha antigüedad, el premio quedará reducido a 1.500 pesetas. El personal femenino percibirá como mínimo la misma cantidad que el masculino, sin perjuicio de que si reglamentariamente les correspondiese una cantidad superior, percibirá asimismo la diferencia.

**Art. 30. Becas.**—Las Empresas constituirán un fondo anual común destinado a cubrir estas atenciones de estudios a favor de los trabajadores y sus hijos de acuerdo con el Reglamento establecido por el Jurado de Empresa y aprobado por las Sociedades.

En la concesión o denegación de estas ayudas entenderá la Comisión nombrada a tal efecto.

La solicitud de estas ayudas habrá de dirigirse por escrito a la Comisión en el domicilio social de Madrid, haciendo constar necesariamente la clase de estudios que se pretenda realizar, lugar donde hayan de efectuarse, horario, duración y coste de los mismos.

**Art. 31. Viajantes.**—Los viajantes o Agentes de Ventas percibirán el salario base reglamentario correspondiente a su categoría profesional, más comisiones, garantizándose el mínimo anual pactado en este Convenio.

**Art. 32. Fiestas reglamentarias.**—Se considerarán fiestas sin recuperación todas las establecidas oficialmente. Los días 24 y 31 de diciembre la jornada de trabajo terminará a las doce horas. Se respetarán las condiciones más beneficiosas sobre esta materia que tengan establecidas las Sociedades.

**Art. 33. Base del Impuesto sobre Trabajo Personal.**—Las cuotas que se deban pagar por este impuesto (antigua Tarifa I) correrán a cargo de las Empresas.

**Art. 34. Medalla de plata de veterano.**—Obtendrán este premio todas las personas que lleven prestando sus servicios en la Sociedad veinte años ininterrumpidos.

Conjuntamente con la medalla se entregará un diploma y el importe de una mensualidad.

**Medalla de oro de veterano.**—Los trabajadores de la Sociedad que lleven trabajando en la Empresa un período ininterrumpido de treinta y cinco años y se jubilen al cumplir los sesenta y cinco y antes de los sesenta y seis, y previa realización de un expediente en el que informarán cuantos Jefes haya tenido, podrán obtener, si el expediente es favorable, de la Dirección General la medalla de oro, un diploma y dos mensualidades.

**Art. 35. Viajes y desplazamientos.**—Las dietas que disfrutaran los que actualmente tienen que desplazarse a otros centros de trabajo serán actualizadas de acuerdo con las exigencias del momento. Teniendo presente que en caso de pernoctar fuera de su domicilio tendrán derecho a una dieta completa, y de media si no hubiera necesidad de ello.

**Art. 36. Beneficios.**—En las nuevas emisiones de acciones u obligaciones que emitan las Empresas señaladas en el artículo segundo y que se coticen en Bolsa, se dará carácter preferente para su adquisición en las condiciones legales establecidas al personal comprendido en el presente Convenio.

**Art. 37. Cláusula especial.**—Ambas partes hacen constar, Vocales sociales y económicos, que las mejoras concedidas en este Convenio no darán lugar a aumentos en los precios de los productos a que se refiere.

Categorías laborales	Sueldo	Plus voluntario	Prima de asistencia	Ayuda espec. voluntaria	Total mensual o diario	Total anual
<i>Titulados</i>						
Director .....	5.600,—	2.500,—		3.100,50	11.200,50	156.807,—
Subdirector .....	5.600,—	2.250,—		2.003,—	9.853,—	137.942,—
Técnico-Jefe .....	4.068,75	1.931,25		2.505,—	8.505,—	119.070,—
Técnico .....	3.417,75	1.582,25		2.158,—	7.158,—	100.212,—
Perito .....	2.891,50	1.608,50		1.984,—	6.484,—	90.776,—
Ayudante técnico .....	2.197,10	1.402,90		1.666,—	5.266,—	73.724,—
<i>No titulados</i>						
Contramaestre .....	2.077,75	1.222,25		1.713,—	5.013,—	70.182,—
Encargado .....	1.893,30	1.106,70		1.689,—	4.689,—	65.646,—
Capataz .....	1.800,—	1.050,—		1.613,—	4.463,—	62.482,—
Auxiliar de laboratorio .....	1.800,—	600,—	150,—	1.255,—	3.805,—	53.270,—
<i>Empleados administrativos</i>						
Jefe de 1. <sup>a</sup> .....	2.891,50	1.608,50		1.984,—	6.484,—	90.776,—
Jefe de 2. <sup>a</sup> .....	2.392,40	1.407,60		1.741,—	5.541,—	77.574,—
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	2.094,05	1.205,95	225,—	1.342,—	4.867,—	68.138,—
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	1.893,30	755,—	200,—	1.614,70	4.463,—	62.482,—
Auxiliar .....	1.800,—	311,75	150,—	1.592,25	3.854,—	53.956,—
Viajante o agente ventas .....	2.392,40	más comisiones				
<i>Aspirantes</i>						
De 14 y 15 años .....	1.040,80	59,20	75,—	377,—	1.552,—	21.728,—
De 16 y 17 años .....	1.307,35	92,65	75,—	411,50	1.886,50	26.411,—
De 18 y 19 años .....	1.800,—	150,—	75,—	535,—	2.560,—	35.840,—
<i>Técnicos org. de trabajo</i>						
Jefe Sec. Organización 1. <sup>a</sup> .....	2.800,—	1.500,—		1.677,50	5.977,50	83.685,—
Jefe Sec. Organización 2. <sup>a</sup> .....	2.300,—	1.325,—		1.824,—	5.449,—	76.286,—
Técnico Organización 1. <sup>a</sup> .....	2.000,—	1.075,—	225,—	1.400,—	4.700,—	65.800,—
Técnico Organización 2. <sup>a</sup> .....	1.850,—	650,—	200,—	1.542,—	4.242,—	59.388,—
Auxiliar Organización .....	1.800,—	600,—	150,—	1.358,—	3.908,—	54.712,—
Aspirante de 18 y 19 años .....	1.800,—	150,—	75,—	594,50	2.619,50	36.673,—
<i>Técnicos de Oficina</i>						
Delineante proyectista .....	2.712,50	1.500,—		1.463,50	5.676,—	79.464,—
Delineante .....	2.197,10	1.300,—	225,—	1.144,90	4.867,—	68.138,—
Calculador .....	2.094,05	570,—	200,—	1.598,95	4.463,—	62.482,—
Auxiliar Técnico Oficina .....	1.800,—	311,75	150,—	1.592,25	3.854,—	53.956,—
<i>Subalternos</i>						
Almacenero .....	1.800,—	318,55	150,—	1.455,95	3.724,50	52.143,—
Guarda jurado .....	1.800,—	620,75	150,—	895,25	3.466,—	48.524,—
Guarda ordinario .....	1.800,—	450,—	150,—	715,—	3.115,—	43.610,—
Conserje y Cobrador .....	1.800,—	680,80	150,—	916,20	3.547,—	49.658,—
Ordenanza .....	1.800,—	540,75	150,—	942,25	3.433,—	48.062,—
Portero .....	1.800,—	600,75	150,—	888,25	3.439,—	48.146,—
Factor .....	1.800,—	295,20	150,—	1.187,80	3.433,—	48.062,—
Botones 14 y 15 años .....	941,65	50,—	75,—	356,35	1.423,—	19.922,—
Botones 16 y 17 años .....	962,05	75,—	75,—	585,95	1.698,—	23.772,—
Botones 18 y 19 años .....	1.800,—	100,—	75,—	450,—	2.425,—	33.950,—
Diversas (Cocineras) .....	1.800,—	200,—	150,—	831,—	2.981,—	41.734,—
Pinchas (18 años) .....	1.800,—	125,—	150,—	668,—	2.743,—	38.402,—
Mujer de la limpieza .....	7,50 hora	5,— hora		1,—		
<i>Profesionales o de oficios (obreros)</i>						
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	60,—	34,05	6,—	35,95	136,—	57.800,—
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	60,—	23,75	5,66	41,59	131,—	55.675,—
Oficial de 3. <sup>a</sup> .....	60,—	18,65	5,33	43,02	127,—	53.975,—
Ayudante especialista .....	60,—	13,50	5,—	45,50	124,—	52.700,—
Peón ayudante fabricación .....	60,—	8,20	4,66	46,14	119,—	50.575,—
Peón .....	60,—	3,05	4,33	49,62	117,—	49.725,—
<i>Aprendices</i>						
Primer año .....	25,—	2,—	2,50	11,—	40,50	17.212,50
Segundo año .....	25,—	15,—	2,50	11,50	54,—	22.950,—
Tercer año .....	27,40	20,10	5,—	15,—	67,50	28.687,50
Cuarto año .....	33,90	23,60	5,—	18,50	81,—	34.425,—
Encargada taller .....	60,—	20,91	3,33	29,76	114,—	48.450,—
Oficiala de 1. <sup>a</sup> .....	60,—	10,45	3,33	23,22	97,—	41.225,—
Oficiala de 2. <sup>a</sup> .....	60,—	6,92	3,33	24,25	94,50	40.162,50